

DGDUS/L - **1028**/2017.
Abril 26, 2017.

Asunto: Respuesta al oficio PM/UT/071/2017.

*Remo oficio Felipe de Jesús
27-abril-2017 Rodríguez*

C. MARIANA VICTORIA YAÑEZ RODRIGUEZ. 09h00 Salazar
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DEL H. AYUNTAMIENTO
CONSTITUCIONAL DE HUIXQUILUCAN, ESTADO DE MÉXICO.

En respuesta al oficio citado al rubro de fecha veinticinco de abril de la presente anualidad y recibido en la oficialía de partes de la Dirección General de Desarrollo Urbano Sustentable del H. Ayuntamiento de Huixquilucan el día veintiséis del mismo mes y año, relativo al **Recurso de Revisión 00842/INFOEM/IP/RR/2017** interpuesto vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios (INFOEM) en contra de la respuesta emitida por parte de la Dirección General de Desarrollo Urbano Sustentable del H. Ayuntamiento Constitucional de Huixquilucan, Estado de México a la solicitud de información marcada con el número 00039/HUIXQUIL/IP/2017 y que fue aprobada la garantía secundaria por el INFOEM el veintiuno de abril de dos mil diecisiete; señalándonos por parte de Usted, un plazo de veinticuatro horas para remitirle los alegatos o manifestaciones que consideremos conveniente por parte de la Unidad Administrativa a mi cargo con respecto al multicitado Recurso de Revisión; al respecto le comento lo siguiente:

Antes de contestar en tiempo y en forma, señalar que el **Recurso de Revisión 00842/INFOEM/IP/RR/2017** interpuesto ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios es **IMPROCEDENTE** en razón de las consideraciones de hecho y de Derecho que enseguida expondré en la forma de:

ALEGATOS

La solicitud de información marcada con el número 00039/HUIXQUIL/IP/2017 fue atendida en tiempo, en forma, motivada y fundamentada por parte de esta Unidad Administrativa a mi cargo; tal y como se aprecia en su oficio de mérito en el que reproduce la respuesta que le recayó al solicitante, cumpliéndose así con lo señalado por los artículos 11, 12 párrafo segundo, 18, 19, 59 y demás relativos y aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, resaltando para los efectos de los presentes alegatos, los que a continuación se reproducen textualmente:

Artículo 11. En la generación, publicación y entrega de información se deberá garantizar que ésta sea accesible, actualizada, completa, congruente, confiable, verificable, veraz, integral, oportuna y expedita, sujeta a un claro régimen de excepciones que deberá estar definido y ser además legítima y estrictamente necesaria en una sociedad democrática, por lo que atenderá las necesidades del derecho de acceso a la información de toda persona. Los sujetos obligados buscarán en todo momento que la información generada tenga un lenguaje sencillo para cualquier persona y se procurará, en la medida de lo posible, traducción a lenguas indígenas, principalmente de aquellas con que se cuenta en el Estado de México.

Artículo 18. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, considerando desde su origen la eventual publicidad y reutilización de la información que generen.

Artículo 19. Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.

De ahí que en todo momento se actuó en estricto apego a la normatividad vigente que nos rige en nuestra calidad de sujetos obligados, cumpliéndose con los principios de legalidad, congruencia y los demás señalados en el artículo 11 de la citada Ley de Transparencia; respaldado a la solicitud recibida, con un documento adjunto en formato Excel, que constaba de una hoja, respondiéndose a lo solicitado y esto es así, porque la solicitud consistió en *versión pública LISTADO DE LICENCIAS DE CONSTRUCCIÓN OTORGADAS, de enero a diciembre del 2016 y de enero a al día de la respuesta 2017 (sic)*, **por lo que en estricto apego a la literalidad y siendo congruentes con los principios que rigen a**

toda solicitud de acceso a la información pública señalados en los artículos 11, 12 párrafo segundo, 18, 19, 59 y demás relativos y aplicables a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, esta Unidad Administrativa a mi cargo, entregó un listado de las licencias de construcción otorgadas de enero a diciembre de 2016 así como las correspondientes de enero a marzo de 2017. Es decir, se entregó lo que se había solicitado.

Por lo que en ningún momento se dejó de cumplir en tiempo, en forma, motivada y fundamentada la solicitud recibida por el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), ya que la solicitud versó sobre un listado de licencias de construcción otorgadas y fue un listado de licencias de construcción otorgadas lo que se le entregó al solicitante. Evidenciándose así el total cumplimiento legal a una solicitud recibida; motivo por el cual, se deberá tener por cumplida la multicitada solicitud de información pública y tener por desechado el Recurso de Revisión 00842/INFOEM/IP/RR/2017 interpuesto ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios por la razón de ser IMPROCEDENTE.

Aunado a lo anterior, otro argumento de hecho y de Derecho que debe tenerse en cuenta para que el Recurso de Revisión 00842/INFOEM/IP/RR/2017 sea declarado IMPROCEDENTE lo es que no se ubica en ninguna de las hipótesis normativas de los artículos 176 y 179 en sus fracciones IV, VII, IX, X, XI y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en virtud de que esa garantía secundaria solo es viable para reparar cualquier afectación al derecho de acceso a la información pública y, en el caso que nos ocupa, esto no aconteció, ya que en ningún momento se le afectó al solicitante su derecho de acceso a la información pública, porque se le entregó lo que expresamente él solicitó desde el

veinte de febrero de dos mil diecisiete; y que para mayor abundamiento al argumento de nuestra parte, reproducimos los artículos en mención:

Artículo 176. El recurso de revisión es la garantía secundaria mediante la cual se pretende reparar cualquier posible afectación al derecho de acceso a la información pública en términos del presente y del siguiente Capítulo.

Artículo 179. El recurso de revisión es un medio de protección que la Ley otorga a los particulares, para hacer valer su derecho de acceso a la información pública, y procederá en contra de las siguientes causas:

- I. La negativa a la información solicitada;
- II. La clasificación de la información;
- III. La declaración de inexistencia de la información;
- IV. La declaración de incompetencia por el sujeto obligado;
- V. La entrega de información incompleta;
- VI. La entrega de información que no corresponda con lo solicitado;
- VII. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información;
- VIII. La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado;
- IX. La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible para el solicitante;
- X. Los costos o tiempos de entrega de la información;
- XI. La falta de trámite a una solicitud;
- XII. La negativa a permitir la consulta directa de la información;
- XIII. La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta;
- y
- XIV. La orientación a un trámite específico.

La respuesta que den los sujetos obligados derivada de la resolución a un recurso de revisión que proceda por las causales señaladas en las fracciones IV, VII, IX, X, XI y XII es susceptible de ser impugnada de nueva cuenta, mediante recurso de revisión, ante el Instituto.

En ese orden de ideas y al no actualizarse ninguna de las hipótesis normativas de las fracciones **IV. La declaración de incompetencia por el sujeto obligado**; de la fracción **VII. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información**; de la fracción **IX. La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible para el solicitante**; de la fracción **X. Los costos o tiempos de entrega de la información**; de la fracción **XI. La falta de trámite a una solicitud** y ni mucho menos aplicable la fracción **XII. La negativa a permitir la consulta directa de la información** del artículo 179 in fine de la Ley de Transparencia y Acceso a

la Información Pública del Estado de México y Municipios, es de explorado Derecho que lo procedente es declarar como **IMPROCEDENTE** el **Recurso de Revisión 00842/INFOEM/IP/RR/2017** y **DESECHARLO íntegramente** por carecer de los elementos normativos y objetivos de procedibilidad, ya que no cumple con los supuestos del artículo 179 *in fine* de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios para su procedencia legal y procesal.

Por lo que atentos a lo argumentado y con fundamento en los artículos 186 fracción I y 191 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el citado **Recurso de Revisión 00842/INFOEM/IP/RR/2017** se deberá desechar y ser declarado IMPROCEDENTE por no actualizarse ninguno de los supuestos previstos en la Ley en comento; tal y como se demuestra con la siguiente fundamentación legal que a continuación se reproduce textualmente para mejor proveer:

Artículo 186. Las resoluciones del Instituto podrán:

I. Desechar o sobreseer el recurso,

Artículo 191. El recurso será desechado por improcedente cuando:

...

III. No se actualice alguno de los supuestos previstos en la presente Ley;

Por lo expuesto, a Usted C. Titular de la Unidad de Transparencia Municipal, atentamente solicito, tenga a bien considerar nuestros alegatos, por estar apegados a Derecho, cuando integre el **informe de justificación** dentro de la garantía secundaria que se combate, en los plazos legales establecidos para tal efecto y sea turnado para la correspondiente valoración, ante el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México, a efecto de que el **Recurso de Revisión 00842/INFOEM/IP/RR/2017** sea **declarado como IMPROCEDENTE y desecharlo íntegramente**.

"2017. Año del Centenario de las Constituciones Mexicana y Mexiquense de 1917".
Dirección General de Desarrollo Urbano Sustentable

Sin más por el momento y seguro de contar con lo solicitado, hago oportuna la ocasión para reiterarle nuestra más alta consideración.

PROTESTO LO NECESARIO

DIRECCIÓN GENERAL

MARIO VÁZQUEZ RAMOS

DIRECTOR GENERAL DE DESARROLLO URBANO SUSTENTABLE

Respuesta al turno 0920.
*RFRL.